



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 108

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/11/2022

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|--|------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68679 40 89 002 201900277 00 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CARLOS ALIRIO GUTIERREZ BLANCO | Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA COSTAS | 10/11/2022 | 1 | |
| 68679 40 89 002 202100071 00 | Verbal | ABELARDO ORTIZ ORTIZ | LUIS ORTIZ ROJAS | Auto Nombra Curador Ad - Hoc AUTO DESIGNA CURADOR | 10/11/2022 | 1 | |
| 68679 40 89 002 202100093 00 | Ejecutivo Singular | ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA | CESAR JAVIER FLOREZ GALVIS | Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTO LEVANTAMIENTO MEDIDAS | 10/11/2022 | 1 | |
| 68679 40 89 002 202200128 00 | Ejecutivo Singular | METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P | NILSE GAMES BURGOS | Auto ordena notificar AUTO REQUIERE NOTIFICAR ART 292 CGP | 10/11/2022 | 1 | |
| 68679 40 89 002 202200294 00 | Sucesión Por Causa de Muerte | ETELVINA MARTINEZ BAUTISTA | JOSE IGNACIO PULIDO ULLOA | Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA | 10/11/2022 | 1 | |
| 68679 40 89 002 202200314 00 | Ejecutivo Singular | VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA | JOSE MANUEL MARTINEZ PICO | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA | 10/11/2022 | 1 | |
| 68679 40 89 002 202200315 00 | Ejecutivo Singular | ACTIVOS Y FINANZAS S.A. | JOSE CELEDONIO MEDINA PINZON | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 10/11/2022 | 1 | |
| 68679 40 89 002 202200315 00 | Ejecutivo Singular | ACTIVOS Y FINANZAS S.A. | JOSE CELEDONIO MEDINA PINZON | Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO | 10/11/2022 | 1 | |

[VER](#)

[VER](#)

[VER](#)

[VER](#)

[VER](#)

[VER](#)

[VER](#)

[M.C](#)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00277
LG

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Sírvase Proveer. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 106, cdno 1), por el valor en ella indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Sebastian Cadena Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a853bdf5c4b10e2fadd42cb4bdc6723bc505ad8b99acb11f6651d303095024**

Documento generado en 10/11/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo institucional: j02prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nuevo Palacio de Justicia Carrera 10 No 9-38 y 42. Oficina 203
San Gil – Santander. Teléfono fijo 7245878



(9CONSTANCIA: pasa al despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Sírvase Proveer. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL**

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P. y transcurrido el término indicado en el inciso 6º de la norma enunciada, sin que los emplazados herederos indeterminados de HELIODORO ORTIZ CARDENAS, herederos indeterminados de LUIS ORTIZ ROJAS, herederos indeterminados de ROQUE ORTIZ ROJAS, personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda, para que se hicieran parte dentro del proceso de la referencia bajo el radicado **2021-00071**, lo procedente es, designarle CURADOR AD LITEM, para que lo represente en el transcurso de este asunto, incluyéndose a continuación el nombre del profesional del derecho LINA ROCIO GUALDRON RIOS, quien ejerce habitualmente la profesión en este circuito judicial y a quien se le comunicara esta determinación en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. Líbrense las respectivas comunicaciones al correo aboglinagualdron@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Sebastian Cadena Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb876949e5a48ae418f154987c1efb236be09a08d379c3d2dad09dc183cdd10**

Documento generado en 10/11/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor para lo que estime pertinente. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Obra dentro del expediente oficio No. 4271 adiado el veinticinco (25) de octubre del 2022, con el cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga informa el levantamiento de la medida de embargo de remanente que pesaba respecto del demandado Cesar Javier Flórez Galvis.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el presente proceso ejecutivo se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidos (2022), auto en el cual se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada Lenys Yohana Hernández Neira, al tiempo que se ordenó dejar a disposición del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga las medidas cautelares decretadas respecto del demandado Cesar Javier Flórez Galvis.

Ahora, mediante oficio 2096 adiado el 01 de septiembre del año en curso, se comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas TTR-628, con la salvedad de que la cuota parte de propiedad del demandado Flórez Galvis, debía seguir embargada, pero ahora por cuenta del proceso radicado 2021-00517 adelantado ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga. No obstante, previo a que se comunicara al estrado judicial sobre la medida cautelar dejada a su disposición, el mismo informó a este despacho sobre el levantamiento de la medida de embargo del remanente, en razón a la terminación por desistimiento de las pretensiones que allí se decretó.

En ese orden de ideas, con meridiana claridad se colige que le corresponde a este estrado judicial proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado Cesar Javier Flórez Galvis y a ello se procederá, con la salvedad de que de forma previa habrá de dejarse sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 31 de agosto del 2022, con el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL –SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto de terminación por pago total de la obligación proferido el pasado 31 de agosto del año en curso y que a la letra dice:

“TERCERO: Dejar a disposición del proceso que ante Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, se adelanta bajo el radicado 2021-00517, las medidas cautelares decretadas respecto del demandado CESAR JAVIER FLOREZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.290.4492.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, respecto del demandado CESAR JAVIER FLOREZ GALVIS. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Sebastian Cadena Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b02ce875535fbc4d5981b24bfc524178fcc28eb17772c6fc6f2043177d79547**

Documento generado en 10/11/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00128-00
LG

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Sírvase Proveer. San Gil, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial presentado por el apoderado actor, el día 11 de octubre de 2022¹, a través del correo institucional, se allega la respectiva constancia de haberse surtido el envío de la comunicación a la demandada, NILSE GAMEZ BURGOS, conforme lo dispone el inciso tercero del art. 292 del C. G. P., a efectos de notificarle por aviso el auto que libra mandamiento de pago.

No obstante, se aprecia que no se allega la prueba fidedigna que demuestra que con la comunicación se envió el requisito que exige el inciso segundo y cuarto de la norma en cita:

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto la copia del aviso debidamente cotejada y sellada ."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

¹ Archivo 0008, 0009 y 0010 expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00128-00
LG

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que, en caso de no contar con la prueba descrita en la parte motiva, rehaga la notificación a la parte demandada NILSE GAMEZ BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.297.999, conforme a las nuevas directrices procesales, para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Sebastian Cadena Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2ddc63c257c88c963d80e5e5b0f5319e9baf2ad72c72e8c21622d02f282aac**

Documento generado en 10/11/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse Proveer. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante **JOSE IGNACIO PULIDO ULLOA**, se tiene que la misma cumple con los requisitos legales y por ser este Juzgado el competente para conocer por el último domicilio del causante conforme lo establece el numeral 12 del art. 28 del C.G.P. se declarará abierto el juicio de sucesión y se dará el trámite pertinente, conforme lo establece el Título I Capítulo I del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL (S),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante **JOSE IGNACIO PULIDO ULLOA**, quien falleció el dos (02) de septiembre de 2015 en el municipio de San Gil - Santander, siendo su último domicilio el Municipio de San Gil - Santander.

SEGUNDO: RECONOCER a **ETELVINA MARTINEZ BAUTISTA** como compradora de derechos y acciones herenciales que le puedan corresponder a **CARLOS HUMBERTO PULIDO PARDO** y **JORGE LEONARDO PULIDO PARDO**, de acuerdo a la escritura pública No. 1930 de fecha 06 de noviembre de 2018, dentro de la presente sucesión, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491-1 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER como herederos a **ETELVINA MARTINEZ BAUTISTA**, en su calidad de cónyuge del causante, **ADRIANA KATHERINE PULIDO MARTINEZ**, **LADY JOHANA PULIDO MARTINEZ** y **DANNA GABRIELA PULIDO MARTINES** esta última representada por su madre **ETELVINA MARTINEZ BAUTISTA**, en calidad de hijas del causante, **JOSE ALEXANDER PULIDO AYALA**, en calidad de hijo del causante y **JORGE LUIS PULIDO LUGO** en calidad de hijo del causante y representado por su madre señora **CLAUDIA LILIANA LUGO**.

CUARTO: NOTIFICAR a los herederos **JOSE ALEXANDER PULIDO AYALA**, en calidad de hijo del causante y **JORGE LUIS PULIDO LUGO** en calidad de

hijo del causante y representado por su madre señora CLAUDIA LILIANA LUGO, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

QUINTO: EMPLAZAR al heredero determinado señor JOSE ALEXANDER PULIDO AYALA, por manifestación expresa del desconocimiento de su residencia y a las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión intestada del señor **JOSE IGNACIO PULIDO ULLOA** de conformidad con lo establecido en art. 490 del C.G.P., en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR incluir en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión el presente trámite, el cual estará en el sistema de forma permanente atendiendo lo normado en el parágrafo 1 y 2, art. 490 del C.G.P., teniendo en cuenta el art. 8 Acuerdo N° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por secretaría procédase de conformidad.

SEPTIMO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN) la apertura de la presente sucesión.

OCTAVO: RECONÓZCASE al Dr. LUIS EDUARDO ARROYABE BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.955.568 y T.P. 241.119 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de las señoras ETELVINA MARTINEZ BAUTISTA, en su calidad de cónyuge del causante, ADRIANA KATHERINE PULIDO MARTINEZ, LADY JOHANA PULIDO MARTINEZ y DANNA GABRIELA PULIDO MARTINES esta última representada por su madre ETELVINA MARTINEZ BAUTISTA, en calidad de hijas del causante, en los términos y para los efectos del mandato que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Juan Sebastian Cadena Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb5e88237741624822bcb1c246f296e8b859b3efad1abae878f27334852ff01**

Documento generado en 10/11/2022 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2022-000314

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Sírvase Proveer. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía iniciada mediante apoderado judicial por VICTOR MANUEL MARTÍNEZ OLAYA, en contra de MARINA PICO RUEDA y JOSE MANUEL MARTÍNEZ PICO, pero que una vez estudiado el libelo genitor, se observa una situación que deberá ser subsanada por la parte actora, previamente a admitir a trámite este procedimiento.

1. Este Despacho puede vislumbrar que dentro de los anexos de la demanda se aporta letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) de fecha 08 de agosto de 2017 y con fecha de exigibilidad el día 08 de agosto de 2020, pero que, no se observa al interior del título valor que se pretende ejecutar el lugar en donde los deudores debieron cumplir con el pago, situación esta que resulta importante y a la vez hace parte de los requisitos propios de este tipo de documentos, por lo que deberá aclarar dicha situación, debiendo tener especial cuidado con la alteración del mismo.

Se hace la salvedad por el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por último y de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRO LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL (S),

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía iniciada mediante apoderado judicial por VICTOR MANUEL MARTÍNEZ OLAYA, en contra de MARINA PICO RUEDA y JOSE MANUEL MARTÍNEZ PICO,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2022-000314

para que subsane los yerros anotados en el término de 5 días siguientes a la notificación, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: INTÉGRESE la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada DIANA PIMIENTO BADILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.137 y T.P 255.310 para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juan Sebastian Cadena Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592ed484ef01b84937e649b2a4ce10bde2d513a80cce6e5aa172f8f4f3652127

Documento generado en 10/11/2022 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Sírvase Proveer. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada mediante apoderado judicial por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A** identificada con NIT. 900.079.317-4, en contra de **JOSE CELEDONIO MEDINA PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.072.602 y **LILIANA OTERO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.891.906, procediendo el despacho a librar mandamiento de pago, toda vez, que como base de la presente ejecución, fue allegado el título valor –Pagaré a la orden No. M-008701 suscrito el 21 de agosto de 2012 -, del cual surge a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible de cancelar la suma indicada junto con sus intereses moratorios.

La demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85, 424 y 430 del C.G.P.

Frente al interés moratorio se decretará al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSE CELEDONIO MEDINA PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.072.602 y **LILIANA OTERO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.891.906 para que, en el término de **5 días**, paguen a favor de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A** identificada con NIT. 900.079.317-4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170)** de la cuota No. 5 de fecha 17 de enero de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido **NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$97476)**.

- Por intereses de plazo causados CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$59639) desde la fecha 18/12/2012 hasta 17/01/2013

- Por TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PÉSOS (\$13055) como comisión mypime.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/01/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

2. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 6 de fecha 17 de febrero de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIEN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$100835).

- Por intereses de plazo causados CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$56280) desde la fecha 18/01/2013 hasta 17/02/2013.

- Por TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PÉSOS (\$13055) como comisión mypime.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/02/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 7 de fecha 17 de marzo de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$104311).

- Por intereses de plazo causados CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$52804) desde la fecha 18/02/2013 hasta 17/03/2013.

- Por TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PÉSOS (\$13055) como comisión mypime.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/03/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 8 de fecha 17 de abril de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$107906).

- Por intereses de plazo causados CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$49209) desde la fecha 18/03/2013 hasta 17/04/2013.

- Por TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PÉSOS (\$13055) como comisión mypime.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/04/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 9 de fecha 17 de mayo de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$111625).
- Por intereses de plazo causados CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$45490) desde la fecha 18/04/2013 hasta 17/05/2013.
- Por TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PÉSOS (\$13055) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/05/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

6. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 10 de fecha 17 de junio de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$115472).
- Por intereses de plazo causados CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$41642) desde la fecha 18/05/2013 hasta 17/06/2013.
- Por TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PÉSOS (\$13055) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/06/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 11 de fecha 17 de julio de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$119452).
- Por intereses de plazo causados TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$37662) desde la fecha 18/06/2013 hasta 17/07/2013.
- Por TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PÉSOS (\$13055) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/07/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 12 de fecha 17 de agosto de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$123569).
- Por intereses de plazo causados TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$33545) desde la fecha 18/07/2013 hasta 17/08/2013.
- Por TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PÉSOS (\$13055) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/08/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 13 de fecha 17 de septiembre de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$135573).
- Por intereses de plazo causados VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$29286) desde la fecha 18/08/2013 hasta 17/09/2013.
- Por CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5311) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/09/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 14 de fecha 17 de octubre de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$140246).
- Por intereses de plazo causados VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$24614) desde la fecha 18/09/2013 hasta 17/10/2013.
- Por CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5311) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/10/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 15 de fecha 17 de noviembre de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$145080).

- Por intereses de plazo causados DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$19780) desde la fecha 18/10/2013 hasta 17/11/2013.
- Por CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5311) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/11/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 16 de fecha 17 de diciembre de 2013 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$150080).
- Por intereses de plazo causados CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14779) desde la fecha 18/11/2013 hasta 17/12/2013.
- Por CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5311) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/12/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 17 de fecha 17 de enero de 2014 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$155253).
- Por intereses de plazo causados NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$9607) desde la fecha 18/12/2013 hasta 17/01/2014.
- Por CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5311) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/01/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$170.170) de la cuota No. 18 de fecha 17 de febrero de 2014 causada y no pagada, discriminada así:

- Por capital vencido CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$123468).
- Por intereses de plazo causados CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4256) desde la fecha 18/01/2014 hasta 17/02/2014.
- Por CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5311) como comisión mypime.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/02/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 290-1 y 291, 292 y 293 del C.G.P., **PREVINIÉNDOLE** que cuenta con 5

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00315

días para pagar (artículo 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones de mérito si hubiere lugar a ello conforme al artículo 442 ibídem.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente proceso en única instancia, por ser la ejecución de mínima cuantía, bajo las reglas establecidas para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, que, para los fines y trámites del presente proceso, los memoriales y demás solicitudes deberán ser enviadas de forma simultánea a la parte ejecutada, mediante correo electrónico, de acuerdo a lo normado en el artículo 3 Inc. 1 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.114.455 y T.P 354.332 para que represente los intereses de la parte demandante.

SÉPTIMO: Para todos los efectos se deja la constancia que EL ORIGINAL del título valor pagaré que aquí se ejecuta, lo conserva en su poder el abogado ejecutante, toda vez que la actuación se surte de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juan Sebastian Cadena Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a32d5598e555100809b58ab8ab28befe351b88c3cd9c165a2e5df0970eae7**

Documento generado en 10/11/2022 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>